



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0383/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0343, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Leonel Altagracia Rodríguez Ureña contra la Sentencia núm. 0431-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) día del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0431-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor LEONEL ALTAGRACIA RODRÍGUEZ UREÑA, contra la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la acción de amparo incoada por el señor LUCIANO VALDEZ DÍAZ (sic), en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil quince (2015), contra la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por las razones expuestas en esta misma sentencia.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante, el señor LEONEL ALTAGRACIA RODRÍGUEZ UREÑA, a la parte accionada, CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha sentencia fue formalmente notificada (i) a la parte recurrente, Leonel Altagracia Rodríguez Ureña, el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016), conforme se evidencia en el acuse de recibo de la certificación emitida –en esa misma fecha– por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo y (ii) a la parte recurrida, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD),¹ mediante el Acto núm. 20/2016, instrumentado por Julián Santana M., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Leonel Altagracia Rodríguez Ureña, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso el veinte (20) de enero del dos mil dieciséis (2016). Conforme a la glosa procesal dicho recurso fue notificado a la CAASD y a la Procuraduría General Administrativa, mediante los actos nos. 230/2016 y 231/2016, ambos instrumentados, respectivamente, por Julián Santana M., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. Luego del estudio de los antecedentes descritos en la presente sentencia y de la documentación que integra el expediente, se advierte que el hecho controvertido consiste en determinar si con la no entrega de información solicitada por la parte accionante a la accionada, se vulneran los derechos fundamentales alegados por el

¹ En lo adelante, por su nombre completo o CAASD.

Expediente núm. TC-05-2016-0343, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Leonel Altagracia Rodríguez Ureña contra la Sentencia núm. 0431-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, como lo es el derecho de libre acceso a la información pública dispuesto en nuestra Constitución, en la Ley No. 200-04 y en su reglamento de aplicación

b. En la audiencia de fecha 15 de octubre de 2015, la parte accionada alega en sus conclusiones “hemos dado cumplimiento a las disposiciones de la ley de contrataciones y ley 200-04.

c. Este Tribunal, luego de observar los elementos probatorios depositados al efecto por la parte accionante, ha podido determinar que mediante instancia dirigidas (sic) a la Oficina de Información Pública de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), la parte hoy accionante le ha solicitado a dicha entidad ciertas informaciones, con el fin de conocer cómo los que calificaron en la Licitación realizada por la CAASD, lograron entregar sus propuestas; solicitud a la cual la hoy accionada dio cumplimiento ya que en el expediente consta la documentación que da cuenta de la contestación que a tal efecto, se citan a continuación: Un CD, conteniendo la base de la Licitación Restringida de la CAASD; un CD, de propuesta conteniendo la propuesta de la empresa Solsanit; Copias de las disposiciones administrativas y reglamentarias para procedimiento de licitación, que aplican al procedimiento de evaluación, verificación y validación e (sic) de dicho proceso; así como cada una de las informaciones solicitadas por el accionante.

d. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y de las pruebas aportada (sic) durante el presente proceso, este Tribunal ha podido comprobar que ciertamente como a la accionada CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley No.200-04, de Libre acceso a la Información Pública, por lo que en tal sentido procede rechazar la presente acción de amparo, ya que la información requerida fue entregada al accionante señor LEONEL ALTAGRACIA RODRÍGUEZ UREÑA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Leonel Altagracia Rodríguez Ureña, pretende que la acción de amparo original sea conocida por otra instancia judicial y para justificar dicha pretensión argumenta, en su escrito introductorio, en apretada síntesis, lo siguiente:

a. El que suscribe Ing. Leonel Altagracia Rodríguez Ureña, profesional de La Ingeniería, con Matrícula CODIA No. 132, que participó en La Licitación CAASD-UR-2014 para la Construcción y Rehabilitación de los Componentes del Acueducto Oriental; una obra con Presupuesto de 135 páginas y 2978 partidas, tuvo que solicitar el 17/8/2015 ACCIÓN DE AMPARO en virtud de que la accionada, cada vez, nos entregó información parcial y a destiempo, correspondiente a la solicitada; así lo demuestran las comunicaciones sucesivas y puesta en mora fechadas 02/3/2015, 06/4/2015, 03/6/2015, 17/6/2015 y Acto de Alguacil No. 386/2015, del 03/8/2015, que nos vimos precisados a enviarle a la accionada con la finalidad de obtener toda la información solicitada, pues las suministradas de modo parcial sin jamás haberlas dado en su totalidad, extensivo a que (sic) ni siquiera las últimas documentaciones suministradas mediante Acto de Alguacil No. 843/2015 (sic) de la accionada el 30 de septiembre tampoco las incluyó tal se comprueba en copia que contiene las observaciones pertinentes que fueron anotadas por el Alguacil, y que nosotros en la Audiencia del 01/10/2015 acotamos a los Honorables Jueces que dictaron la sentencia que solo habían 57 páginas relativas al Presupuesto elaborado por la accionada, y que el Acto no contenía las 190 páginas anotadas por el Alguacil sino 233.

b. Las entregas parciales quedan demostradas por la no entrega de la totalidad del material, generando nuevas solicitudes.

c. Que la sentencia cataloga las entregas parciales como cumplimiento de la demandada, porque la licitación fue hecha al tenor de las Leyes 340-06 y 240-04, y no obstante que la primera destaca en su Artículo 20.- El pliego de condiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda preparar su propuesta.

d. Que en el pliego de condiciones establecido por la accionada se destaca que el oferente tiene que haber construido al menos dos obras de la naturaleza de la licitada, y la empresa ganadora CONAMSA no ha construido ni una sola, de manera que la valorización enmarca de modo viciado la evaluación.

e. Que no existe en consecuencia ley alguna que permita su cumplimiento parcial, ni la aceptación del vicio.

f. Que la postura de la accionada ha sido no entregar como le corresponde la totalidad del material solicitado no solo a nosotros sino también a la DGCP (Dirección General de Contrataciones Públicas) como lo demuestra la respuesta que en fecha 31/8/2015 nos remite esta entidad gubernamental.

g. Que en dicha respuesta la DGCP nos informa haberle enviado a la accionada la comunicación No. DGCP 44-2015-003786 que tiene la obligación legal de entregarlos: “Que de acuerdo al principio de Transparencia y Publicidad establecido en el numeral 3 del Artículo de la Ley No. 340-06 y sus modificaciones, las instituciones contratantes tienen la obligación de entregar a los interesados toda la información concerniente a los procesos de contratación.

h. La sentencia yerra al valorar las entregas parciales de la accionada como cumplimiento a las leyes.

Luego, el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), el recurrente depositó un escrito “adicional a revisión de sentencia”, en el cual expresa, entre otras cosas, lo siguiente:

a. Que las entregas parciales de la accionada, violentan las leyes, como lo demuestra la comunicación a nosotros de la DGCP en fecha 31/08/2015, insertada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la solicitud de revisión, que transcribe que toda institución contratante (como la accionada) tiene que entregar la totalidad de las informaciones. Y que en el párrafo ante penúltimo de la página dos (2) reza “Toda vez que, de los documentos solicitados, es el único que consta en el expediente administrativo presentado ante esta Dirección General.

b. Que catalogar como cumplimiento un proceso de licitación porque una determinada ley permite celebrarlo, no significa haber satisfecho las regulaciones que la ley reglamenta.

c. Que ninguna ley ha sido promulgada para que se cumpla de modo parcial.

d. Que en la última audiencia el abogado de la accionada expresó que podíamos ir a la CAASD para entregarnos lo que le hiciera falta al accionante. El accionante por intermedio del Dr. Ramón Antonio Then de Jesús contactó al Licdo. Fabián Lorenzo Montilla, abogado de la accionada, y nos dejó esperando su llamado para coordinar visita y entrega.

e. Que para tratar de demostrar que cumplía con la ley 240-04, la accionada nos notificó el 30 de septiembre del año 2015 el acto de alguacil No. 843/2015 con solo parte de las informaciones; como siempre.

f. Que dicho acto resultó insatisfactorio, con apuntes del alguacil relativos a las informaciones faltantes.

g. Que el propio acto confirma las entregas parciales de la accionada, describiendo en su primera página: “3. Análisis de costos faltantes de CONAMSA, chequéese entrega de contenido parcial.

h. Que el accionante no tan solo depositó los cinco (5) documentos a que se refiere la sentencia en su página siete (7); sino entre otros los comunicados en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría General Administrativa el día 01/09/2015 (25 en total), y los adicionales del día 09/09/2015 con (referencia a los mismos) en el Tribunal Superior Administrativo (sic).

i. [E]n las audiencias celebradas el 17 de septiembre, 01 de octubre, y el 15 de octubre del año 2015, el accionante insistió apuntando las anomalías a las leyes en que incurrió la accionada cometiendo desafueros de naturaleza varias (sic) para favorecer a la Constructora CONAMSA que regentean Ángel Rondón Rijo y Angelina Rondón Marte (mostrándoselos a los honorables jueces, contenidos unos en el voluminoso expediente presentado por el proponente ganador CONAMSA, y que varios fueron depositados en las documentaciones recibidas al accionante por la Procuraduría General Administrativa y el Tribunal Superior Administrativo.

j. Que el hecho de haber valorado los honorables jueces del Tribunal Superior Administrativo las propuestas, no significa haber cumplido con las leyes si la misma ha sido violada como es el caso de acreditar valorización a licitantes que no han construido obras similares.

k. Que la accionada valorizó, pero de forma viciada, no da patente de cumplimiento de la ley, que no comparte las acciones punitivas, y consagra la transparentización (sic).

l. Que el Tribunal Superior Administrativo no valora los documentos depositados y mostrados por el accionante en las audiencias, y que muestran de CONAMSA su inscripción nula; el acta de gerencia firmada por Ángel Rondón Rijo y Angelina Rondón Marte de única resolución extemporánea; la enmienda No. 1 de fecha 10 de diciembre de 2014 entregada previamente a CONAMSA que lo presupuesta dos (2) días antes de la accionada ponerla a disposición de los demás licitantes (sic).

m. Que en cuanto al fondo los honorables jueces del Tribunal Superior Administrativo en IX página 12 consignan que el accionante ha solicitado a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionada ciertas informaciones lo cual es solo definitorio por cuanto la expresión cierta es sólo un adverbio de afirmación.

n. Que la solicitud del accionante es una acción que queda definida por el adverbio de cantidad: todo. Y es lo que manda la ley.

o. Que en consecuencia “cierta información” no significa cumplimiento de todo lo que correspondía entregar.

p. Que según se puede ver en su comunicación primera, del 02/03/2015 de el accionante, recibida por el Tribunal Superior Administrativo el 17/8/15, el accionante solicita, “1ero. Le suministren copia de todas las disposiciones administrativas y reglamentaciones bases...; 2do. Toda la documentación presentada por el adjudicatario; y 3er. Pertinentes del proceso de verificación, validación, y evaluación, rubricados por la comisión de compras de la CAASD, que le condujeron a emitir el acta de adjudicación (sic).

q. Que las demás solicitudes del accionante tienen su origen en que en cada ocasión la accionada no entregó la totalidad de la información solicitada.

r. Que tampoco son mencionadas por los honorables jueces, otras documentaciones, la más trascendental de todas, como lo es el presupuesto presentado por CONAMSA, donde a todas luces se comprueba que la accionada le entregó previamente al ganador CONAMSA los precios de las partidas, y presenta propuesta multiplicándolos por el valor 0.981, es decir cotizando novecientos ochenta y un (RD\$981.00) pesos por cada mil (RD\$1000.00) pesos de la accionada CAASD.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

El diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), la CAASD depositó un escrito defendiéndose del presente recurso de revisión constitucional de amparo. En efecto, en el contenido de dicho escrito la recurrida solicita –de manera principal– la inadmisibilidad del recurso por violación al artículo 97 de la Ley núm. 137-11 y –de manera subsidiaria– su rechazo, en cuanto al fondo, fundamentándose en lo siguiente:

a. El presente recurso constitucional de amparo contra la sentencia No. 0431-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en fecha 15 de octubre del 2015, deviene necesariamente en inadmisibile toda vez que mediante el acto No. 0230/2016 de fecha ocho (08) de julio del año dos mil dieciséis (2016) del protocolo de Julián Santana M., Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el cual se notifica este recurso viola el artículo 97 de la Ley 137-11 de fecha 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece un plazo de cinco (05) días para la notificación del recurso de revisión. Así el recurrente en revisión al depositar su recurso en fecha veinte (20) de enero del año dos mil dieciséis (2016) y notificar el mismo en fecha ocho (08) de julio del año dos mil dieciséis (2016), es decir, ciento setenta (170) días luego de haber interpuesto su recurso, por que dicho plazo se encuentra ventajosa e irremediabilmente vencido.

b. En ese tenor la doctrina mayoritaria ha establecido el carácter material de caducidad de dicho plazo así como el de la interpretación del recurso mismo. Así las cosas, ese plazo no es susceptible de ser prorrogado, mucho menos en ciento setenta (170) días como es el caso de la especie.

c. Es innegable e incontestable el hecho de que toda parte en una contestación necesita de la seguridad jurídica que deriva de una decisión judicial al no ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida. Efectivamente, dejar al libre albedrío de una parte perdidosa la conclusión de un trámite judicial con respecto a su recurso, sin que la contraparte pueda tener la seguridad de que la sentencia haya sido o no recurrida. Que esa potestad de recurrir que tiene toda parte en un proceso debe tener sus límites, aun tratándose de decisiones que tienen que ver con derechos fundamentales como lo es el amparo. Por eso el legislador ha establecido límites y plazos que hacen inadmisibles las acciones que se interponen en violación a los mismos.

d. Como en el caso de la especie, hacer prorrogable un plazo tan ventajosamente vencido, equivaldría a desmoronar la seguridad jurídica que deriva de una sentencia notificada en fecha dieciocho (18) de enero del dos mil dieciséis (2016) mediante acto No. 20/2016 del protocolo de Julián Santana Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y notificar el recurso interpuesto en fecha ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante acto No. 230/2016 del protocolo de Julián Santana Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional es decir, ciento setenta (170) días luego de haber interpuesto su recurso, por que dicho plazo se encuentra ventajosa e irremediabilmente vencido.

e. Que procede solicitar, para el hipotético caso de que el pedimento de inadmisibilidad (...) sea rechazado, el rechazo de este recurso contra la sentencia No. 0431-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en fecha 15 de octubre del 2015, sin que dicho pedimento en modo alguno signifique abdicación de las conclusiones incidentales.

*f. Que en ese tenor, la sentencia No. 0431-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en fecha 15 de octubre del 2015, estableció que no hubo conculcación de derechos fundamentales puesto que la entidad **CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO DEL ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD)** dio cumplimiento a la Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Información Pública al hacer entrega de TODA la documentación que reposa en sus archivos que fue solicitada por la parte accionante en amparo y hoy accionante en revisión señor LEONEL ALTAGRACIA RODRÍGUEZ.

g. Tal y como pudo verificar el tribunal, con las piezas puestas a su disposición por la accionada CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO DEL ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) la información fue entregada y por ende no ha habido conculcación alguna de derechos fundamentales.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

El diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), la Procuraduría General Administrativa depositó un escrito defendiéndose del presente recurso de revisión de sentencia de amparo. Tales defensas son, en síntesis, las siguientes:

a. A que si bien es cierto que el recurrente interpuso su recurso en tiempo hábil no menos cierto es que no observó las disposiciones del artículo 100 de la Ley 137-11 al no establecer la admisibilidad del Recurso de Revisión en virtud de la relevancia y trascendencia constitucional.

b. A que el cumplimiento de las formalidades procesales debe ser estricto a pena de inadmisibilidad.

c. A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable además, que ese derecho haya sido demandado conforme a las reglas procesales establecidas en cada caso.”

d. A que la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a las partes recurrentes de una formalidad legal, es un requisito sine qua non para la interposición válida del presente Recurso de Revisión, lo que lo hace inadmisibile



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como lo contempla nuestra norma legal, el Artículo 100 de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procesos constitucionales, debido a que el recurrente no estableció ni probó la relevancia constitucional.

e. A que éste Tribunal realizó un proceso apegado a la normativa que regula la materia y una verdadera motivación en su sentencia al tiempo de que con ella no le fue vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, aplicó la tutela judicial efectiva, dando lugar a un debido proceso.

f. A que no basta que un ciudadano acceda a la justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.

g. A que en derecho es indispensable probar y fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios, en el caso de la especie la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en base a un estudio ponderado.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

1. Carta redactada por el Comité de Compras y Contrataciones de la CAASD, dirigida al ingeniero Leonel Altagracia Rodríguez Ureña, el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

2. Escrito relativo a la construcción y rehabilitación de los componentes del acueducto oriental redactado por el ingeniero Leonel Altagracia Rodríguez Ureña, dirigido al Comité de Compras y Contrataciones de la CAASD, el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Carta redactada por el ingeniero Leonel Altagracia Rodríguez Ureña el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), dirigida a la Oficina de Acceso a la Información Pública de la CAASD.
4. Formulario de demostración de entrega de la información solicitada por el ingeniero Leonel Altagracia Rodríguez Ureña, emitido por la CAASD el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).
5. Carta redactada por el ingeniero Leonel Altagracia Rodríguez Ureña el seis (6) de abril de dos mil quince (2015), dirigida a la Oficina de Acceso a la Información Pública de la CAASD.
6. Carta redactada por el ingeniero Leonel Altagracia Rodríguez Ureña el tres (3) de junio de dos mil quince (2015), dirigida a la Oficina de Acceso a la Información Pública de la CAASD.
7. Formulario de demostración de entrega de la información solicitada por el ingeniero Leonel Altagracia Rodríguez Ureña, emitido por la CAASD el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015).
8. Carta redactada por el ingeniero Leonel Altagracia Rodríguez Ureña, el diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), dirigida a la Oficina de Acceso a la Información Pública de la CAASD.
9. Formulario de demostración de entrega de la información solicitada por el ingeniero Leonel Altagracia Rodríguez Ureña, emitido por la CAASD el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).
10. Escrito de rescisión de contrato relativo a la licitación CAASD-UR-2014, redactado por el ingeniero Leonel Altagracia Rodríguez Ureña el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), dirigido al director general de la CAASD.

Expediente núm. TC-05-2016-0343, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Leonel Altagracia Rodríguez Ureña contra la Sentencia núm. 0431-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Acto núm. 386/2015, del tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado, a requerimiento del ingeniero Leonel Altagracia Rodríguez Ureña, por Julián Santana M., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de puesta en mora y advertencia.
12. Carta redactada por el ingeniero Leonel Altagracia Rodríguez Ureña el catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015), dirigida a la directora general de Contrataciones Públicas.
13. Escrito introductorio de acción de amparo impulsada por Leonel Altagracia Rodríguez Ureña ante el Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015), contra la CAASD.
14. Carta redactada por el ingeniero Leonel Altagracia Rodríguez Ureña el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), dirigida a la directora general de Contrataciones Públicas.
15. Carta núm. DGCP44-2015-003787, redactada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), por la Dirección General de Contrataciones Públicas, dirigida al ingeniero Leonel Altagracia Rodríguez Ureña.
16. Acto núm. 843/2015, del treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado, a requerimiento de la CAASD, por José Ramón Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de documentos a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas y la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, en virtud del requerimiento hecho por el señor Leonel Altagracia Rodríguez Ureña.

Expediente núm. TC-05-2016-0343, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Leonel Altagracia Rodríguez Ureña contra la Sentencia núm. 0431-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Documentación relativa a los presupuestos base de la licitación restringida CAASD-UR-04-2014 “construcción y rehabilitación de los componentes del acueducto oriental”.

18. Sentencia núm. 0431-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, constatamos que la disputa inició cuando Leonel Altagracia Rodríguez Ureña se dirigió a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), solicitando información respecto del procedimiento de urgencia CAASD-UR-04-2014, en relación con la licitación restringida de la obra pública tendente a la “construcción y rehabilitación de los componentes del acueducto oriental”, de la cual resultó adjudicataria la empresa Constructores & Contratistas (CONAMSA).

El recurrente, Leonel Altagracia Rodríguez Ureña, ante la alegada violación a su derecho fundamental al libre acceso a la información pública, interpuso una acción de amparo en contra de la CAASD, a los fines de que le sean entregadas las informaciones que solicitó mediante comunicaciones del dos (2) de marzo, seis (6) de abril y tres (3) de junio de dos mil quince (2015), respectivamente. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó esta acción mediante la Sentencia núm. 0431-2015, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), la cual constituye el objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. Es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión será interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.” Sobre dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que “[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.”
- c. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.
- d. En el presente caso, la Sentencia núm. 0431-2015, fue notificada formalmente a la parte recurrente, Leonel Altagracia Rodríguez Ureña, el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016), conforme indica la certificación emitida –en esta misma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha— por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. No obstante, el recurso contra la misma fue interpuesto el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), es decir, cinco (5) días hábiles después de que se produjo el acto procesal — notificación— a partir del cual inició el computo del plazo para recurrir, motivo por el cual se infiere que la citada acción recursiva se realizó dentro de los términos presupuestos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Sin embargo, previo a verificar si el presente recurso de revisión de amparo cumple con los demás requisitos de admisibilidad a que se encuentra compelido conforme a la Ley núm. 137-11 —en respeto a un orden procesal lógico—, es preciso que el Tribunal se pronuncie sobre las contestaciones, de carácter formal, que han planteado la CAASD y la Procuraduría General Administrativa, en sus respectivos escritos de defensa.

f. En efecto, la CAASD sostiene que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deviene inadmisibile, toda vez que el mismo le fue notificado fuera del plazo previsto en el artículo 97 de la Ley núm. 137-11, y ello se traduce en una afectación a la seguridad jurídica que le genera una sentencia que le había sido notificada y en contra de la cual desconocía la existencia de un recurso.

g. Lo anterior, en vista de que el recurso que nos ocupa se interpuso el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016) y le fue notificado a la parte recurrida el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), es decir, con un intervalo de aproximadamente cinco (5) meses entre un evento y otro, cuando el texto refiere “un plazo no mayor de cinco días” para la consumación de esta diligencia procesal, cuestión que lo hace inadmisibile.

h. Al respecto, el artículo 97 de la Ley núm. 137-11 —transcrito íntegramente— establece: “El recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Es propicia la ocasión para recordar que ante un vacío legislativo para precisar sobre quién recae la obligación de notificar el recurso de revisión constitucional de amparo se estableció en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), que

En el referido texto no se indica a cargo de quién está la obligación procesal de notificar el recurso, sin embargo, tratándose de un recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, de orden público, es de rigor que dicha actuación procesal la realice la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida.

En efecto, conforme al modelo diseñado en la referida Ley 137-11, tanto el presente recurso como el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deben ser depositados en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, a la cual compete la obligación de tramitar el expediente completo ante este Tribunal, de manera que existe una tácita intención del legislador de no poner a cargo de los abogados la realización de las actuaciones procesales vinculadas a los referidos recursos.

j. Así, ha de entenderse que la finalidad de la notificación del recurso de revisión constitucional es permitir un contradictorio en el cual el recurrido se encuentre en condiciones de defenderse oportunamente de los argumentos y planteamientos que el recurrente formule contra la sentencia que le sirve de objeto, en aras de garantizar un debido proceso –en igualdad de armas procesales– conforme a los términos del artículo 69 de la Constitución.

k. Tal es el espíritu, el sentido y la razón por la cual se hace necesaria la notificación del recurso a la parte recurrida; por tanto, siempre que éste –el recurrido– haya sido puesto en conocimiento de la existencia del recurso y, a su vez, obtemperare a responderlo planteando sus medios de defensa en un escrito motivado, debe entenderse que la pretensión de inadmisibilidad del recurso fundada en que su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación se produjo fuera del plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 97 de la Ley núm. 137-11 –en términos prácticos– carece de un sentido jurídico-procesal válido, pues el supuesto agravio que esta inobservancia podría suponer queda cubierto *ipso facto*, cuando el escrito de defensa del recurrido es introducido al expediente, sin afectar la formalidad del recurso.

l. Además, dicho plazo –contrario al previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 para la interposición del recurso– no tiene un carácter perentorio o preclusivo; es decir que, si el mismo ha vencido –o la notificación del recurso se realiza a destiempo– el recurrido no queda impedido de aportar oportunamente un escrito sustanciando sus medios de defensa contra el recurso y, en efecto, ejercer las prerrogativas procesales que le atañen, las cuales comprenden la justificación de la notificación del recurso.

m. Y más aún, aquello –el planteamiento de inadmisibilidad– carece de sentido cuando su fundamentación se basa en dar una respuesta a los argumentos del escrito introductorio del recurso de revisión, pues esto revela un conocimiento íntegro por parte de la parte recurrida del recurso, que es el fin de la notificación de marras.

n. Esta situación ya la había advertido el Tribunal con anterioridad, cuando en la Sentencia TC/0674/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), estableció que

[E]l recurso no ha sido notificado a la parte recurrida de acuerdo con las disposiciones del artículo 97 de la Ley núm. 137-11. Esto también carece de fundamento jurídico. En efecto, del análisis del expediente se puede apreciar que todos los medios de inadmisión y argumentos de defensa de la parte recurrida se basan en los alegatos de la parte recurrente, los cuales se encuentran plasmados en la instancia contentiva del referido recurso, lo cual evidencia que la parte recurrida tiene conocimiento del contenido de la referida instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En ese tenor, ha lugar a rechazar el medio de inadmisión planteado por el recurrido en cuanto a que la notificación del recurso fue realizada en inobservancia del término previsto en el artículo 97 de la Ley núm. 137-11, toda vez que la parte recurrida, CAASD, en el mismo escrito que propone la indicada inadmisibilidad sustanció sus defensas en contra del referido recurso, lo cual denota un pleno conocimiento del mismo, a pesar de la notificación tardía acaecida en la especie.

p. Por otro lado, la Procuraduría General Administrativa aduce que el recurso tampoco cumple con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

q. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

r. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 (Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.”

s. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar desarrollando nuestro criterio en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto a las medidas que garantizan una efectiva protección del derecho fundamental al libre acceso de la información pública.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión

Verificada la admisibilidad del recurso, en cuanto al fondo, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

a) El recurrente, Leonel Altagracia Rodríguez Ureña, inconforme con la Sentencia núm. 0431-2015 –que rechaza su petición de amparo–, interpuso el presente recurso de revisión bajo el argumento de que no le han sido entregadas las informaciones de carácter público que solicitó el dos (2) de marzo, seis (6) de abril y tres (3) de junio de dos mil quince (2015), en relación con el procedimiento de urgencia CAASD-UR-04-2014, convocado por la CAASD para la licitación restringida de la obra pública tendente a la “construcción y rehabilitación de los componentes del acueducto oriental”, razón por la cual se mantiene la violación a su derecho fundamental a acceder a las informaciones públicas que solicita.

b) En su relato, el recurrente alega que la conculcación a su derecho fundamental se desprende de la entrega incompleta o parcial –mediante el Acto núm. 843/15, del treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015)– de las informaciones que ha solicitado, cuestión que fue estimada por el tribunal de amparo como un cumplimiento efectivo de la obligación de la CAASD de suministrar la información pública solicitada, incurriendo en una incorrecta valoración de las pruebas.

c) La recurrida, CAASD, y la Procuraduría General Administrativa consideran que el recurso de revisión debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que se le dio cumplimiento a lo solicitado por el recurrente al momento en que le fueron entregadas todas las informaciones solicitadas y, por ende, no ha habido conculcación a derecho fundamental alguno del recurrente.

Expediente núm. TC-05-2016-0343, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Leonel Altagracia Rodríguez Ureña contra la Sentencia núm. 0431-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) En efecto, el artículo 49.1 de la Constitución dominicana establece el derecho fundamental que tiene toda persona a acceder a las informaciones públicas de la manera siguiente:

Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.

1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;

e) En tal sentido, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo estableció en la Sentencia núm. 0431-2015 –para rechazar la acción de amparo– que

[E]ste Tribunal, luego de observar los elementos probatorios depositados al efecto por la parte accionante, ha podido determinar que mediante instancia dirigidas (sic) a la Oficina de Información Pública de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), la parte hoy accionante le ha solicitado a dicha entidad ciertas informaciones, con el fin de conocer como los que calificaron en la Licitación realizada por la CAASD, lograron entregar sus propuestas; solicitud a la cual la hoy accionada dio cumplimiento ya que en el expediente consta la documentación que da cuenta de la contestación que a tal efecto, se citan a continuación: Un CD, conteniendo la base de la Licitación Restringida de la CAASD; un CD, de propuesta conteniendo la propuesta de la empresa Solsanit; Copias de las disposiciones administrativas y reglamentarias para procedimiento de licitación, que aplican al procedimiento de evaluación, verificación y validación e (sic) de dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso; así como cada una de las informaciones solicitadas por el accionante.

Que como consecuencia de lo anteriormente expuesto y de las pruebas aportada (sic) durante el presente proceso, este Tribunal ha podido comprobar que ciertamente como a la accionada CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley No.200-04, de Libre acceso a la Información Pública, por lo que en tal sentido procede rechazar la presente acción de amparo, ya que la información requerida fue entregada al accionante señor LEONEL ALTAGRACIA RODRÍGUEZ UREÑA.

f) Para verificar si en la especie el tribunal a-quo obró en apego a la Constitución y las leyes al momento de rechazar la acción de amparo interpuesta por Leonel Altagracia Rodríguez Ureña, es preciso examinar si, en efecto, se trata de informaciones públicas y, de ahí, verificar si su derecho fundamental a acceder a esta información ha sido vulnerado o no.

g) En efecto, el recurrente solicitó el dos (2) de marzo, seis (6) de abril y tres (3) de junio de dos mil quince (2015), a la CAASD, que le entregase las siguientes informaciones públicas ligadas al procedimiento de urgencia CAASD-UR-04-2014:

1. Copia de todas las disposiciones administrativas y reglamentarias bases para licitar en el referido procedimiento de licitación.
2. Documentos presentados por el adjudicatario de la obra Conamsa, S. A., pertinentes del proceso de verificación, validación y evaluación, debidamente rubricados, que condujeron a la Comisión de Compras de la CAASD, a emitir el acta de adjudicación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Resolución núm. 006-2014, correspondiente al referido procedimiento de licitación.
 4. Presupuesto y análisis elaborados por Solsanit, S. R. L.
 5. Presupuesto y análisis elaborados previamente por la CAASD para la construcción y rehabilitación del acueducto oriental.
 6. El flujo de desembolso proyectado por la institución.
 7. Análisis de costos faltantes de Conamsa, S. A.
- h) El artículo 2 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), expresa que

Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los 3 documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley.

- i) Este colegiado ya se ha pronunciado –en varias ocasiones– en relación con el citado derecho al libre acceso a la información pública, indicando que tiene rango



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional (TC/0011/12, del 3 de mayo de 2012; TC/0042/12, del 21 de septiembre de 2012; TC/0052/13, del 9 de abril de 2013). De igual forma, en tales ocasiones ha reiterado el criterio de que el libre acceso a la información pública aplica siempre que la información no sea de carácter personal –cuya exigencia se formaliza por vía de la acción de hábeas data–, ya que uno de los objetivos fundamentales de la desagregación de este derecho es “propiciar la transparencia y controlar la corrupción en la administración pública.” (TC/0039/14, del 28 de febrero de dos mil catorce (2014)).

j) De ahí que este derecho fundamental sea considerado como un mecanismo para dilucidar el manejo dado a los recursos asignados a los órganos y organismos de la administración pública, pues

tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos. (...), asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos².

k) En ese mismo tenor, en la Sentencia TC/0317/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) –que cita la Sentencia TC/0052/13–, el Tribunal indicó que

conforme al artículo 75.12 de la Constitución “todas las personas tienen el deber de [v]elar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública”, existe una vinculación entre el derecho a la información pública y dicho deber fundamental que radica en que las personas y grupos sociales necesitan tener acceso a la información pública para estar en condiciones

² Sentencia TC/0042/12, del 21 de septiembre de 2012.

Expediente núm. TC-05-2016-0343, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Leonel Altagracia Rodríguez Ureña contra la Sentencia núm. 0431-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de defender la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

l) En el presente caso, la glosa procesal revela que la información solicitada ciertamente posee un carácter público y, por ende, su suministro a cualquiera que la solicite –como sucede con el ciudadano Leonel Altagracia Rodríguez Ureña– tiende a garantizar un mínimo de transparencia y control sobre el procedimiento de urgencia CAASD-UR-04-2014, convocado por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), con el objetivo de realizar la licitación restringida de la obra pública para la construcción y rehabilitación de los componentes del acueducto oriental.

m) Así, a partir de un análisis conjunto de la decisión recurrida y las pruebas aportadas al proceso, ha quedado revelado que si bien el tribunal *a-quo* precisó que el recurrente, Leonel Altagracia Rodríguez, recibió la información solicitada –una parte en formato digital y otra impresa– de parte de la Oficina de Acceso a la Información de la CAASD, conforme a las constancias de entrega emitidas el veinte (20) de marzo, dieciséis (16) de junio y ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), respectivamente, y el Acto núm. 843/2015, instrumentado el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015); el contenido de éste último documento –el Acto núm. 843/2015– denota que hubo informaciones que no le fueron suministradas en su totalidad al recurrente, pues así lo hace constar el oficial público –alguacil– que, en efecto lo instrumentó, cuando en la parte final del acto realiza las siguientes anotaciones: “Falta análisis de partida de la CAASD. Falta cronograma de ejecución obra.”

n) Lo anterior evidencia que la información pública solicitada no ha sido entregada, en su totalidad, por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en violación al derecho fundamental al libre acceso a la información pública del ciudadano Leonel Altagracia Rodríguez Ureña, aspecto que omitió valorar el tribunal *a-quo* en la decisión recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o) Por consiguiente, ha lugar a acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida, admitir la acción de amparo interpuesta por Leonel Altagracia Rodríguez Ureña en cuanto a la forma y, en el fondo, acogerla en los términos que se hacen constar en el dispositivo de esta sentencia.

p) Además, para garantizar la efectiva restauración del derecho fundamental conculcado y en cumplimiento de lo ordenado, el legislador, en el artículo 91 de la Ley núm. 137-11 ha establecido:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

q) La anterior disposición se complementa con la imposición de una astreinte, conforme los términos del artículo 93 de la precitada ley como único medio para compeler a la parte agravante al cumplimiento de las medidas adoptadas, en aras de una pronta y efectiva restauración los derechos afectados.

r) En el caso, resulta oportuno precisar que, en relación con la astreinte, este tribunal ha fijado el criterio de que se trata propiamente de una sanción pecuniaria y no de una indemnización resarcitoria de daños y perjuicios que pudieran ser causados por una determinada persona, por lo que su eventual liquidación podría favorecer a la sociedad por intermedio de las instituciones estatales dedicadas a resolver determinadas problemáticas sociales, preferiblemente con cierto grado de afinidad al objeto del litigio. En ese tenor, ha lugar a fijar una astreinte bajo los términos establecidos en el dispositivo de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Leyda Magarita Piña Medrano, primera sustituta; así como el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Leonel Altagracia Rodríguez Ureña contra la Sentencia núm. 0431-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Leonel Altagracia Rodríguez Ureña y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0431-2015.

TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, y **ACOGER**, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo interpuesta por Leonel Altagracia Rodríguez Ureña contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

CUARTO: ORDENAR a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la entrega inmediata de las informaciones públicas que le han sido solicitadas y no han sido entregadas respecto del procedimiento de urgencia CAASD-UR-04-2014, relativo a la licitación restringida de la obra pública tendente a la “construcción y rehabilitación de los componentes del acueducto oriental.”

QUINTO: ORDENAR que lo dispuesto en el numeral cuarto del presente dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días a contar desde la notificación de la presente sentencia.

Expediente núm. TC-05-2016-0343, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Leonel Altagracia Rodríguez Ureña contra la Sentencia núm. 0431-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: IMPONER una astreinte de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y a favor del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

OCTAVO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Leonel Altagracia Rodríguez Ureña; así como a la parte recurrida, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); a la Procuraduría General Administrativa y al Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo.

NOVENO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado en relación con el destinatario del astreinte, en los mismos términos y por iguales razones que las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresadas en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera sustituta.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0431-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), objeto de revisión ante este tribunal constitucional, debe ser revocada.

Sin embargo, la suscrita salva el voto en lo relativo con las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo y además expone algunas consideraciones en lo referente a la astreinte.

1. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia relativa a acción de amparo

1.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

1.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

2. La condena a una astreinte ha debido beneficiar al recurrente Leonel Altagracia Rodríguez Ureña y no al Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo

2.1. La jueza que suscribe sostiene que debió favorecerse con la astreinte al recurrente Leonel Altagracia Rodríguez Ureña y no al Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, que ni siquiera era parte en el proceso. Al ser la naturaleza de la astreinte una medida de constreñimiento, de coacción, un medio indirecto de llegar a la ejecución de la sentencia que ha amparado los derechos del recurrente, con ello se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirma tal naturaleza, pues lejos de ser una indemnización, lo que se sanciona es el incumplimiento, y es el recurrente, no el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, el afectado por un eventual incumplimiento.

Por las razones que anteceden la jueza que suscribe comparte el criterio de que la astreinte ha debido beneficiar al recurrente, titular del derecho que ha sido amparado por la presente sentencia, cuyo incumplimiento generaría el pago de una astreinte de tres mil pesos dominicano (\$ 3,000.00) por cada día de retardo en que incurra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en la ejecución de la sentencia.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario